



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-086/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-086/2018-P-2

RECURRENTE: C.
***** , EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-086/2018-P-2**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora, por conducto su autorizado, en contra de la sentencia definitiva de **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **954/2016-S-2** del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en

contra de un agente de la policía vial, el Jefe del Departamento de Infracciones y el Director de Servicios al Público, todos de la Policía Estatal de Caminos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de quienes reclamó lo siguiente:

“A) La indebida e ilegal boleta de infracción número D201402 de fecha 27 de febrero de 2015, que fuera enterada (sic) 17 de octubre del 2016, a través de la hoja de consulta, por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, toda vez que dicha infracción fue elaborada con hechos inexistentes.

B) La ilegal notificación de la multa por la cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), derivada de la boleta de infracción citada en el inciso a) de este capítulo y que me fueran ilegalmente notificadas (sic) a través de la citada hoja de consulta por personal del departamento de infracciones de la dependencia mencionada.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **954/2016-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

*SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por el ciudadano ***** , contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECTOR (A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO, Y C. ******* , **POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, por la (sic) razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de ésta (sic) resolución.*

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho antes referido, mediante escrito presentado el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-086/2018-P-2

veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. *********, en su carácter de autorizado de la parte actora, interpuso recurso de reclamación.

4.- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tomando en consideración que las partes demandadas en el juicio principal, no desahogaron la vista concedida mediante el punto segundo del acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, se les hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerles por perdido su derecho para realizar manifestación alguna, respecto del recurso de reclamación hecho valer por la parte actora, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el

quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el C. *********, parte actora, se inconforma con la **sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la parte actora conoció de la sentencia el veintidós de mayo de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que corrió del veinticuatro al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único agravio de reclamación, a través del

¹ Descontándose los días veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 3 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



cual la parte actora ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que en la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, el Magistrado que resolvió, incorrectamente apoyó su decisión bajo el argumento toral que el actor tuvo un contacto directo con el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción impugnada en el juicio de origen, manifestando que los datos del infractor como lo son el domicilio, el Registro Federal de Contribuyentes y el número de licencia, sólo pueden ser obtenidos a través de un contacto directo con la persona, por lo que indebidamente concluyó que la demanda fue presentada fuera del término de ley y por ende, se declaró el sobreseimiento del juicio al intentarse de forma extemporánea; sin embargo, el accionante niega haber tenido contacto directo con los agentes de tránsito, situación que se hizo valer en el escrito inicial de demanda, pues las responsables sólo se concretaron a entregarle la hoja de consulta de infracción relativa la boleta **D 201402**, cuando el actor acudió a realizar trámites ante la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos, por lo que tuvo conocimiento de la misma hasta el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.
- Que por las consideraciones anteriores, es que la Sala Unitaria de forma incorrecta no realizó un análisis integral del escrito inicial de demanda, pues al ser un todo debió atender todas las cuestiones que se plantearon en el referido curso, ya que la *a quo* sólo se concretó a hacer válidos los argumentos asentados en los capítulos de excepciones y defensas vertidos por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, sin que se hubieran aportado pruebas que acreditaran su dicho, por lo que el actor solicita se revoque el fallo recurrido.

Por otro lado, las **autoridades demandadas** fueron omisas en realizar argumento alguno, pues no desahogaron la vista concedida mediante el acuerdo de seis de agosto de dos mil

dieciocho, por lo que mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna, respecto del recurso hecho valer por la parte actora.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo recurrido, se puede apreciar que la Sala responsable determinó sobreseer el juicio, substancialmente por lo siguiente:

- ❖ Consideró que era fundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en cuanto a que el demandante **consintió los actos que reclamó**, de conformidad con el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.
- ❖ Que lo anterior es así, porque de las constancias que integran el expediente, se advirtió que si bien la parte actora anexó como medios de prueba, la hoja de consulta de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que hace referencia a la boleta de infracción número **D 201402**, levantada en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, lo cierto es que de dichas constancias se apreció que el demandante tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró tal infracción, en virtud de que se encontraban asentados los datos personales del infractor (domicilio, número de licencia y Registro Federal de Contribuyentes), mismos que sólo los agentes viales pueden obtener mediante un contacto directo con los infractores, por lo que a su consideración, era evidente que el actor sí tuvo conocimiento de los actos impugnados, desde la fecha de su elaboración.
- ❖ En ese sentido, la Sala **a quo** determinó que la acción intentada por el actor resultaba extemporánea, toda vez que se entendía que consintió el acto impugnado, pues de la fecha en que fue elaborada la boleta de infracción a la fecha que presentó su demanda, transcurrió en exceso el término de quince días que prevé el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.
- ❖ De ahí que resultara procedente sobreseer el juicio de trato, de conformidad con el artículo 42, fracción IV, en relación con el diverso 43, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigentes hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.



QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

En efecto, se considera que fue **incorrecta** la determinación de la Sala de origen al sobreseer el juicio **954/2016-S-2**, al considerar que el accionante C. *********, consintió el acto impugnado consistente en la boleta de infracción número **D 201402**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el policía vial de la Policía Estatal de Caminos del Estado, a través de la cual se impuso al actor una multa por la cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos).

Lo anterior, porque la Sala de origen sustentó su determinación en el hecho que de las constancias del juicio de origen, se advertía que la parte actora anexó como medio de prueba, la hoja de consulta de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, derivada de la boleta de infracción número **D 201402**, levantada en fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos); sin embargo, de su revisión se apreció que el demandante tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró la referida boleta de infracción, al contener ésta sus datos personales, por lo que resultaba evidente que el actor sí tuvo conocimiento del acto desde la fecha de la elaboración de la boleta de trato, resolviendo que la acción intentada por la parte actora resultaba ser extemporánea y procedía el sobreseimiento.

No obstante ello, se dice que, tal como lo refiere el accionante, el fallo recurrido de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, fue emitido sin que al efecto se realizara un pronunciamiento en cuanto a la obligación procesal por parte de las autoridades demandadas, de exhibir las constancias que acreditaran fehacientemente que el actor fue legalmente notificado de la boleta impugnada en la fecha que refiere.

Esto es así, porque del análisis a los autos que integran el expediente de origen **954/2016-S-2**, en específico, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora **negó haber sido notificada** del acto impugnado, o en su caso, que la autoridad cumpliera con las formalidades previstas en el artículo 8, fracción VII, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad en el Estado², y **manifestó que tuvo conocimiento de su existencia (no así de su contenido), el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, a través de la hoja de consulta de infracción; por lo que, ante la negativa de la parte actora, la **carga de la prueba** de acreditar la notificación de los actos impugnados, era de las autoridades demandadas, a través de los medios de convicción idóneos, esto en términos del artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, de conformidad con el diverso artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.³

² “**ARTÍCULO 8.-** Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:
(...)”

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;
(...)”

³ **ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:
(...)”

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual



Por lo tanto, si del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora **negó** tener conocimiento de la boleta de infracción impugnada, al indicar que no se le notificó debidamente, por lo que se hizo sabedor de la existencia (más no del contenido) de la misma el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que acudió a realizar diversos trámites ante la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos, lo que señala acredita con la hoja de consulta de infracción; es evidente que en el caso, **se revirtió la carga probatoria a las autoridades demandadas para que éstas exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación**, vía contestación de demanda, esto a fin de que la parte actora estuviera en posibilidades de conocer su contenido e impugnarlo vía ampliación a la demanda, lo que en el caso no ocurrió, pues no ofreció medio probatorio alguno a fin de acreditar el acto impugnado y la fecha de notificación.

Sostiene la determinación anterior, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, la tesis **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil diecisiete, de la novena época, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de

el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.
(...)

ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.
(...)”

presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Dicho lo anterior, se considera que fue inexacta la determinación de la Sala resolutora al considerar que el demandante consintió el acto impugnado consistente en la boleta de infracción **D 201402**, levantada en fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos); esto al no haberse ofrecido medio probatorio alguno por parte de las autoridades demandadas que desvirtuará la negativa formulada por la parte actora, en torno a haber sido legalmente notificada de tal acto.



Máxime que en el caso, al tratarse de una boleta de infracción emitida por la presunta contravención a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco (al considerarse que el actor no se detuvo ante la luz roja del semáforo –hoja de consulta visible a folio 8-), debe atenderse al procedimiento para comunicar esas determinaciones de imperio de la autoridad, en términos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, mismo que en su artículo 8 establece:

“Artículo 8. Los Agentes que detecten a un infractor **deberán cumplir con las siguientes formalidades:**

(...)

V.- Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:

(...)

C) Boleta de infracción. - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

(...)

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:

(...)

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

(...)”

(Énfasis añadido)

De la disposición normativa transcrita, se llega a la convicción que, tratándose del levantamiento de boletas de infracción, la autoridad sancionadora debe comunicar en primer orden que se elaborará la respectiva boleta, la cual se levantará por cuadruplicado (un ejemplar para el actor y los restantes para la Dirección General), misma que puede o no ser firmada por el infractor (siempre y cuando se justifique su falta de firma), y para el caso de que el actor no se detenga o se dé a la fuga, su ejemplar será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario a fin de que presente al infractor.

En ese sentido, no puede inferirse válidamente que el presunto infractor quedó legalmente notificado de la boleta impugnada, en virtud de la cual presuntamente se le sancionó en la fecha de su elaboración, por el sólo hecho de que en la hoja de consulta se contengan sus datos personales, pues las enjuiciadas no acreditan haber realizado la entrega personal y el recabo de la firma del infractor, o en su caso, seguir el procedimiento de citación, cuando el actor abandone el lugar o se dé a la fuga, como así lo dispone el precepto en mención, en todo caso, se tratan de simples inferencias o indicios que para su plena convicción debieron adminicularse con elementos probatorios de valor pleno como la boleta de infracción misma y su notificación que pudo haber constado en el propio documento, o bien, en uno distinto.



Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-197**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, séptima época, año V, número 47, de junio de dos mil quince, página 144, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE NOTIFICADA BASTA CON QUE EN ELLA CONSTEN ESTAMPADOS DE PUÑO Y LETRA, EL NOMBRE Y FIRMA DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL INFRACTOR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA MISMA SE HAGA CONSTAR QUE SE ENTREGÓ EN ORIGINAL Y COPIA.- Si bien, conforme al segundo párrafo del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, de las cuales deberá entregarse el original y una copia al infractor; también es cierto que del citado precepto, no se desprende la obligación de dichas autoridades, de asentar en la boleta aludida, que ésta última se entregó en original y copia al infractor. En efecto, con la sola entrega del original de la boleta de infracción que contiene la multa, en el momento en que se comete la infracción, se asegura que el acto de autoridad es del conocimiento de su destinatario por cuanto hace a su integridad sustancial y formal, observando con ello el derecho humano fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 Constitucional. Por tanto, basta que en la boleta de infracción conste de puño y letra del infractor, su nombre y firma de recepción, para estimar que tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad en la fecha que se asiente en el mismo; sin que el hecho de que se omite consignar en la multicitada boleta que se entrega en original y copia, produzca algún menoscabo a los derechos fundamentales del gobernado; máxime, si el afectado, al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta, no controvierte o pone en duda la autenticidad de su firma, cuando ésta aparece estampada en dicho documento, pues en tales condiciones, deberá estimarse cumplido el objetivo principal de la entrega de la boleta de infracción."

También, apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A. J/26**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, tomo II, de marzo de dos mil dieciséis, página 1668, que es del contenido siguiente:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. *La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.”*

Dicho lo anterior, si las autoridades demandadas como parte de la carga probatoria que les asistía, fueron omisas en exhibir los medios idóneos con los que se pudiera acreditar de manera cierta y sin lugar a dudas que la resolución materia de impugnación en el juicio de origen, fue notificada de manera **personal y directa** al C.



***** , ello hace que sea **infundada** la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas.

Esto último porque la actualización de las causales de improcedencia debe ser clara e inobjetable, lo que en el asunto no aconteció, pues al no existir elemento probatorio alguno que de manera fehaciente permita determinar que el actor fue notificado del acto impugnado de manera personal, entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria⁴, debió tenerse por conocedor de dicho acto en la fecha en que así lo manifestó, esto es, el **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis** –folio 1 del expediente original-.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XIX.1o. J/6**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, página 997, número de registro 195365, que es del contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas

⁴ “ARTÍCULO 186.- (...)”

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

(...)”

sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.”

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, y el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, presentó la demanda de nulidad ante este tribunal que originó el juicio **954/2016-S-2**; se dice entonces que no transcurrió en exceso el plazo de quince días siguientes a aquél en que el afectado tuvo conocimiento del acto combatido, previsto en el artículo 44⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y con que disponía para interponer la demanda, pues ésta fue interpuesta al día **once**⁶, **de ahí que no exista consentimiento, al no haber extemporaneidad en la impugnación del acto.**

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

⁵ “**ARTICULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.”

⁶ El plazo de los quince días transcurrió del diecinueve de octubre al once de noviembre de dos mil dieciséis, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como uno, dos, cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, así como días festivos declarados inhábiles mediante la XXXVI Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis.



SEXTO.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES: Toda vez que a través del considerando anterior se revocó **la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como las refutaciones y excepciones expuestas por las autoridades enjuiciadas, en su contestación, conforme al orden procesal que corresponda.

En ese sentido, por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través del capítulo denominado “EXCEPCIONES” contenido en su contestación a la demanda.

Así, las demandadas en su contestación como **primera** excepción oponen que la acción intentada por el actor C. *********, resulta improcedente en virtud de que impugna la hoja de consulta de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, relacionada con la boleta de infracción **D 201402**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, a través de la cual se impuso multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), sin embargo, a dichas documentales no se les debe conceder valor probatorio, toda vez que no tienen el rango de documentos públicos, al no contener sello de la institución, ni firma del funcionario público, por lo que afirma se actualiza el supuesto

contenido en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir los actos impugnados.

En la excepción **segunda** indican que el hoy recurrente, al promover la acción contenciosa, en ningún momento acredita el interés jurídico, es decir, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica. Asimismo, exponen que el concepto de agravio personal y directo está íntimamente ligado a la existencia de los actos impugnados, pues si un acto de autoridad resulta inexistente, no puede entonces existir aquél para intentar válidamente la acción contenciosa en contra de dichos actos, en ese sentido, niega de plano los actos o resoluciones impugnadas.

Finalmente, en la excepción identificada como **tercera**, acusan la rebeldía de la parte actora, quien no podrá variar el contenido de su demanda, por lo que las irregularidades ahí expresadas deberán quedar en dicha forma.

Las excepciones hechas valer por las demandadas son **infundadas**.

Efectivamente, resulta **infundada** la causal de improcedencia donde se plantea la inexistencia del acto impugnado (primera y parte de la segunda), en razón de que la parte actora, a través del juicio de origen, demandó la **boleta de infracción D 201402**, que atribuyó su emisión al policía vial de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), y que **negó lisa y llanamente conocer su contenido**, señalando que conoció sólo de su **existencia** a través de la **hoja de consulta** de infracción de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, que le fue entregada por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de



Caminos, misma que ofreció como prueba y que obra agregada a foja 8 del expediente de origen **954/2016-S-2**, entonces, es claro que la actora cumplió de modo suficiente con señalar de manera precisa el acto impugnado y la autoridad a la que atribuyó su emisión, así como acreditar la forma en que se enteró de su existencia (hoja de consulta), de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete⁷, revirtiendo la carga probatoria a las autoridades enjuiciadas para exhibir tales actos, esto ante la negativa de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria⁸.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de

⁷ **“ARTÍCULO 45.-** El escrito de demanda deberá contener:

(...)

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

(...)”

⁸ **“ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(...)”

sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En este sentido, no es óbice que las autoridades manifiesten que a la hoja de consulta no se le puede dar valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado; ya que en el caso es pertinente aclarar que dicha documental no constituye el acto controvertido, pues sólo fue exhibido para sustentar la fecha y términos en que se hizo sabedor el actor de la existencia de dicho acto; aunado a lo anterior, es insuficiente que las demandadas aleguen la inexistencia del acto combatido, pues del contenido del oficio de contestación a la demanda presentado en el juicio de origen, se obtiene el reconocimiento expreso de las enjuiciadas en cuanto a la emisión de la boleta de infracción impugnada, lo que se valora plenamente en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (folio 26 del expediente principal).

Valorando todo lo anterior, contrario a lo argüido por las autoridades se tiene que con la adminiculación conjunta de las documentales exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda (hoja de consulta), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades, **se acredita de manera suficiente la existencia jurídica de la boleta de infracción D 201402**, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), de ahí lo **infundado** de la casual propuesta.

Para mayor claridad se procede a reproducir el contenido de dicha hoja de consulta:



Consulta de Infracciones

Fecha de Consulta: 27/02/2015 38:15

Infracción: 0 201402 Delegación: CENTRO Estado: BRAR

Infractor: [REDACTED]

Licencia: CHOFER - [REDACTED]

Domicilio:

RF: [REDACTED]

TABASCO

Vehículo:

Placa: 2832VME 0 Serie:

Marca: NISSAN

Línea:

Sublínea:

Tipo Serv: PUBLICO

Unión:

Propietario

Lugar de Infracción:

CIRCUITO DEPORTIVA

PRIMERO DE MAYO

VEHICULOS

CENTRO

27/02/2015
Fecha: 27
Origo: 0

Activo: A [REDACTED] que no se detenga ante la luz roja de un semáforo.



Reglamento: 17 Fracci IX

Agente: PATRULLA

R.F.C.: CPHR750915

Observaciones: SIG

Tipo Grúa:

Núm. Grúa:

Depósito Vehicular:

Fecha Ingreso:

Estatus: SIN COBRAR

Fecha Pago:

Monto Finanzas:

Monto Infracción:

Cuadro: Infrac. ELUCIANO - Pago - Cancel.

Cobros Extras:

Fecha Pago:

Recibo Extras:

Examen Tox: 6.00

Grúa: 0.00

Retén: 0.00

Siguiendo con el orden respectivo, la parte de la **segunda** excepción en la que se sostiene que el hoy recurrente, al promover la acción contenciosa, no demostró en qué manera el acto de autoridad afecta su esfera jurídica; resulta **infundada**, ello toda vez en la especie, la parte actora sí tiene interés jurídico, ya que por una parte, la autoridad reconoció que emitió el acto combatido

dirigido al C. ***** , parte actora en el juicio de origen, en su carácter de infractor.

Aunado a lo anterior, como bien lo señala el accionante en su escrito de demanda del juicio de origen **954/2016-S-2**, se puede conocer que el acto impugnado le causa agravio, toda vez que a través de la hoja de consulta exhibida se le informó de la existencia de la multa por infracción con número **D 201402**, por la cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), cuestión que se corroboró por el reconocimiento de las demandadas; de ahí que si se afectan sus intereses jurídicos con el acto controvertido, al existir una carga contributiva y patrimonial en perjuicio de la parte actora y por tanto, una afectación **directa y personal**, situación por la cual puede combatir dicho acto administrativo, a fin de que se declare la nulidad del mismo.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia **XXIII.2o.3 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de agosto de dos mil tres, página 1768, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”



Finalmente, resulta **infundada** la excepción de *mutatis libelli*, porque aun cuando se hubiera pretendido por el actor variar la litis, este tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, además de que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, prevé la institución de la ampliación a la demanda en los juicios de nulidad, cuando se actualicen los supuestos ahí señalados; sin embargo, en el caso no fue variada dicha litis porque no existe actuación alguna con la cual el accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través del escrito de demanda, pues con los diversos escritos presentados en el juicio sólo se robustecieron los planteamientos originalmente formulados y se refutaron las excepciones de las demandadas (folios 1 a 7, 36, 37, 42 y 43 del expediente original).

SÉPTIMO.- ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO: En atención al principio de mayor beneficio de las sentencias que debe observarse en el juicio contencioso administrativo, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la impartición de justicia⁹, el cual impone la obligación

⁹ Tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A.T. J/9**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de agosto de dos mil nueve, registro 166717, página 1275, del contenido siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que

al juzgador de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquéllos que puedan llevar a **declarar la nulidad lisa y llana**, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor.

Apoya lo anterior, como criterio orientador, la tesis VI-TASR-XXI-24, sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, sexta época, año II, No. 21, de septiembre de dos mil nueve, página 273, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUESTIONES DE COMPETENCIA, ENTRE OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, y 2a./J. 33/2004, aprobadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A

deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra."



CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.", se resolvió que conforme al contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor. Ahora bien, la falta de firma autógrafa o competencia, o cualquier otro aspecto de procedimiento, constituyen vicios formales subsanables, en los términos de las jurisprudencias P/J. 125/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, página 5 Enero de 2005, y la Tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1087, Novena Época, de rubros siguientes "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS." y "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.". Por lo tanto, es procedente que en el juicio contencioso administrativo se omita el examen de estos cuestionamientos y privilegiarse una cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos, en virtud de que aun y cuando se dejen de analizar algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, que impide a la autoridad competente emitir un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo. (8)"

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio del escrito de demanda, a través de los cuales la parte actora sostiene la ilegalidad del acto impugnado por lo siguiente:

- Que le causa agravio la boleta de infracción **D 201402** de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), toda vez que las autoridades emisoras violaron en su perjuicio las garantías de audiencia previa y oportuna defensa, pues al no habersele dado a conocer el acto combatido, no puede saber el fundamento legal en que se sustentó la emisión de tal acto.
- Que en ese sentido, se contraviene la legalidad y seguridad jurídica, porque niega haber infringido disposición alguna de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, así como de su reglamento, pues no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para conocer el fundamento legal y motivación de la imposición de la sanción, lo que le deja en estado de indefensión.

Por su parte, **las autoridades demandadas** refutaron lo anteriormente indicando, señalando que no le pueden causar agravio alguno a la parte actora la resolución impugnada en el juicio de origen, toda vez que no existe inconstitucionalidad alguna en la aplicación de la norma reguladora del tránsito vial, sosteniendo la legalidad del acto impugnado.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos de la actora son **fundados y suficientes** para considerar ilegal el acto impugnado, atendiendo a las siguientes consideraciones:



A fin de dar claridad a la determinación anterior, se reitera que el acto impugnado en el presente asunto consiste en la boleta de infracción número **D 201402**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), misma que el accionante manifestó desconocer y que afirmó, conoció de su existencia mediante la hoja de consulta de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la impugnación que formuló de la multa ya mencionada, la hizo **negando conocer** el contenido de la boleta que la contiene (así como su notificación), lo que a consideración de este Pleno, actualiza lo dispuesto por el artículo **186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, lo cual a su vez actualizaba su derecho a ampliar la demanda en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, correlativamente con la obligación legal que tenían las autoridades de exhibir la boleta de infracción que contiene la multa de referencia, así como su constancia de notificación, mediante su contestación a la demanda.

Sin embargo, las autoridades demandadas, al formular su contestación, **no exhibieron el documento determinante de la multa presuntamente contenida en la boleta de infracción número **D 201402****, ni su constancia de notificación (como se hizo alusión en el considerando quinto); no obstante tener la obligación procesal de hacerlo, de conformidad con el ya mencionado artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Para tal efecto, el numeral 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, establece:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO

“SECCIÓN SEXTA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer al acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado**, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le



dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que en su caso establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”

(Énfasis agregado)

Como claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, en el caso de que la parte actora impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa al mismo, **se revierte la carga probatoria a la parte demandada**, a efecto de que, vía ampliación, el enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

De lo anterior también se desprende que, invariablemente, la obligación de exhibir el documento determinante de la multa impugnada, en términos de dicho numeral, es de las autoridades demandadas, mediante su contestación, siendo esto lógico porque son éstas quienes se encuentran en la posibilidad de hacerlo, lo cual no sucedió en la especie como ya se relató, confirmándose que la boleta de infracción antes citada no fue dada a conocer a la parte actora, ni exhibida en el momento procesal oportuno, no obstante sí existe jurídicamente.

En ese sentido, si la boleta de infracción impugnada antes referida se negó por la parte actora, las autoridades debieron exhibirla en la contestación y cumplir así con la carga procesal que les había sido revertida de conformidad con el precepto antes referido.

Por lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas no exhibieron la boleta de infracción número **D 201402**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, a través de la cual se impuso una multa en cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), no cabe más que concluir que la misma es ilegal, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia del Estado de Tabasco¹⁰, pues tal actuación no puede deparar perjuicio al accionante, siendo que quien no cumplió con lo requerido en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, fueron las autoridades demandadas, por lo que se tienen por ciertos los hechos que pretendía probar la parte actora, por haber omitido las enjuiciadas exhibir la boleta de infracción determinante de la multa señalada anteriormente.

En las relatadas consideraciones y de acuerdo al análisis expuesto, a consideración de este Pleno se estima que, al no haber cumplido las autoridades demandadas con la obligación procesal irrogada, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada y de la multa que ahí se contiene**.

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 196/2010**, emitida por la Segunda Sala de la

¹⁰ “**ARTÍCULO 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)”

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o
(...)”



Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 878, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

De igual manera, se aplica la tesis de jurisprudencia **2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de

presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VI.3o.A.J/38**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de septiembre de dos mil catorce, página 1666, que resulta del tenor literal siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará



a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Igualmente, como criterio orientador, se cita lo sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis **V-TASR-XV-78**, emitida por la Sala Regional del Sureste, con sede en Oaxaca, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año 1, número 11, de noviembre de dos mil uno, página 316, que es de rubro y texto siguientes:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- *Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado. (24).”*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo antes analizado, se concluye que es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número **D 201402**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, así como de la multa ahí impuesta

por la cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), y por ende, su **nulidad lisa y llana**.

Así las cosas, al resultar esencialmente fundados los argumentos de impugnación que se analizaron en la presente sentencia, este órgano colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del justiciable.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Es de aclararse que el criterio anterior, reitera el sostenido por este Pleno de la Sala Superior en los diversos tocas **REC-014/2018-P-1, REC-011/2018-P-1, REC-012/2018-P-2, REC-**



026/2017-P-4 (reasignado a la ponencia tres) y REC-056/2018-P-3.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 42 y 43 (interpretados a *contrario sensu*), 94 y 95, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el **C. *******, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado.

II.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **954/2016-S-2**, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por las autoridades

demandadas; en consecuencia, **no es de sobreseer el presente juicio**, esto en atención a lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** sus pretensiones, por las razones vertidas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** del acto impugnado consistentes en la boleta de infracción número **D 201402**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, así como de la multa ahí impuesta por la cantidad de \$2,048.00 (dos mil cuarenta y ocho pesos), y por ende, su **nulidad lisa y llana**.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-086/2018-P-2** y del juicio **954/2016-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE¹¹, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, FUNGIENDO COMO MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO¹², Y **OSCAR**

¹¹ “**Artículo 166.-** En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda.”

¹² “**Artículo 21.-** Además de las facultades que les confiere el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarlos de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 37 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-086/2018-P-2

REBOLLEDO HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE. -

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Presidenta por ministerio de ley
y titular de la Segunda Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Magistrada de la Primera Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

(...)

IV. Suplir en funciones a los Magistrados de Sala Superior, cuando la ausencia sea no mayor a quince días, sin perjuicio de la atribución prevista en el numeral 160 de la Ley de Justicia Administrativa;

(...)"

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 086/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”